{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod.shg} $_{\text{\tiny v}}$

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod_cod.shg}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod_mac.shg}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod_menu.shg}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod_grup.shg}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod_copi.shg}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod.shg}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod_ayud_c.shg}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod_ayud.shg}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod_a_i_c.shg}

{ewc MVMCI2, ViewerMCI, [device AVIVideo][stdcontrol][caption ' Calle 22 F # 34 - 37 Bogot $_{^{3}}$ - Colombia.: (571) 368 - 3060 Fax: (571) 344 - 0652 '] [autostart][share sound]voz.avi}

{ewc MVMCI2, ViewerMCI, [device AVIVideo][stdcontrol][caption ' Calle 22 F # 34 - 37 Bogot $_{^{3}}$ - Colombia.: (571) 344 - 0650 Fax: (571) 344 - 0652 '] [autostart][share sound]voz.avi}

{ewc MVMCI2, ViewerMCI, [device AVIVideo][stdcontrol][caption 'Carrera 6 # 11-54 of.202 Bogot \cap_7^{\perp} - Colombia.: (571) 283 - 1064 (571)337-1097'][autostart] [share sound]voz.avi}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, [macro="GotoMark(`menu_inicio')"] graficod.shg}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod.bmp}

CODIGO CIVIL

INDICE GENERAL

INDICE TEMATICO

TITULO PRELIMINAR

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

LIBRO SEGUNDO DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO,POSESION, USO Y GOCE

LIBRO TERCERO
DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE,Y DE LAS
DONACIONES ENTRE VIVOS

LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERALY DE LOS
CONTRATOS

TITULO PRELIMINAR

Capφtulo I. Objeto y fuerza de este C≤digo

Artoculo 1

Artoculo 2

Artφculo 3

Capφtulo II. De la Ley

Artoculo 4

<u>Artφculo 5</u>

Artoculo 6

Artφculo 7

<u>Artφculo 8</u>

Artoculo 9

Artoculo 10

Capφtulo III. Efectos de la ley

Artoculo 11

<u>Artφculo 12</u>

Artoculo 13

Artoculo 14

Artoculo 15

Artoculo 16

Artoculo 17

<u>Artφculo 18</u>

Artoculo 19

<u>Artφculo 20</u>

<u>Artφculo 21</u>

Artoculo 22

<u>Artφculo 23</u>

Artφculo 24

Capφtulo IV. Interpretaci≤n de la ley

Artφculo 25

Artoculo 26

Artφculo 27

Artφculo 28

Artoculo 29

Artoculo 30

Artoculo 31

Artoculo 32

Capotulo V. Definici≤n de varias palabras de uso frecuente en las leyes

Artoculo 33

Artφculo 34

Artφculo 35

Artoculo 36

Artoculo 37

Artφculo 38

Artoculo 39

Artoculo 40 Artoculo 41

Artoculo 42

Artφculo 43

Artoculo 44

Artφculo 45

Artφculo 46

Artφculo 47

Artφculo 48

Artφculo 49

Artφculo 50

Artφculo 51

Artφculo 52

Artφculo 53

Artφculo 54

Artφculo 55

Artφculo 56

Artφculo 57

Artφculo 58

Artφculo 59

Artφculo 60

Artφculo 61

Artφculo 62

Artφculo 63

Artφculo 64

Artφculo 65

Artφculo 66

Artφculo 67

Artφculo 68

Artφculo 69

Artφculo 70

Capφtulo VI. Derogaci≤n de las leyes

Artφculo 71

Artφculo 72

CODIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I Objeto y fuerza de este c≤digo

Art. 1o.- El C≤digo Civil comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por raz≤n del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles.

Conc.: Ley 57 de 1887 Art. 10, 20, 40.; Ley 153 de 1887 Arts. 324, Decreto 1260 de 1970

Art. 2o.- El presente C≤digo Civil de la uni≤n se re·nen las disposiciones de la naturaleza expresada en el artφculo anterior, que son aplicables en los asuntos de la competencia del gobierno general con arreglo a la Constituci≤n, y en los civiles comunes de los habitantes de los territorios que Θl administra. Conc.: Ley 33 de 1992

Art. 3o.- Considerado este C≤digo en su conjunto en cada uno de los totulos, capotulos y artoculos de que se compone, forma la regla establecida por el legislador colombiano, a la cual es un deber de los particulares ajustarse en sus asuntos civiles, que es lo que constituye la ley o el derecho civil nacional.

Conc.: Ley 33 de 1992

CAPITULO II De la ley

Art. 4o.- Ley es una declaraci≤n de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constituci≤n Nacional. El carßcter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar. Conc.: C. N. Arts. <u>151</u>, <u>152</u>, <u>157</u>, <u>158</u>; Ley 153 de 1887, Art. 11.

Art. 5o.- Pero no es necesario que la ley que manda, prohibe o permita, contenga o exprese en sφ misma la pena o castigo en que se incurre por su violaci≤n. El C≤digo Penal es el que define los delitos y les se±ala penas. Conc.: <u>384</u>; C. N. Art. <u>60</u>; C. P. Art. <u>10</u>,

Art. 6o.- La sanci≤n legal no es s≤lo la pena sino tambi⊖n la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresi≤n de sus prohibiciones.

En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibici≤n de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, asφ como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos.

Conc.: <u>15, 16, 827, 828, 1526, 1740</u> a <u>1756, 1950</u>; C. de Co., 897, 899; ley 50 de 1986.

Art. 7o.- La sanci≤n constitucional que el poder ejecutivo de la Uni≤n da a los proyectos acordados por el congreso, para elevarlos a la categorφa de leyes, es cosa distinta de la sanci≤n legal de que habla el artφculo anterior.

Art. 8o.- La costumbre en ning·n caso tiene fuerza contra la ley. No podrß alegarse el desuso para su inobservancia, ni prßctica alguna, por inveterada y general que sea.

Conc.: Ley 153 de 1887, 13; C. de P.C., <u>189</u>

Art. 9o.- La ignorancia de la ley no sirve de excusa.

Art. 10.- Derogado. Ley 57 de 1887, Art. 45.- Sustituido por el Art. 5o. de la ley 57 de 1887.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposici≤n constitucional y una legal, preferirß aquΘlla. Si en los c≤digos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sφ, se observarßn en su aplicaci≤n las reglas siguientes:

1a) La disposici≤n relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carßcter general;
2a) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo c≤digo, preferirß la disposici≤n consignada en el artφculo posterior; y si estuvieren en diversos c≤digos, preferirßn por raz≤n de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policφa, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucci≤n P⋅blica.

Conc.: Ley 153 de 1887, 1o. a 49.

CAPITULO III Efectos de la Ley

Art. 11.- Subrogado. C. P. y M., Arts. 52 a 56.

Art. 12.- Subrogado. C. P. y M., Arts. 52 a 56.

Art. 13.- Derogado. Ley 153 de 1887, Art. 49.

Art. 14.- Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderßn incorporadas en Ostas; pero no afectarßn en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

Conc.: C. P. y M., 58

Art. 15.- Podrßn renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que s≤lo miren al inter⊖s individual del renunciante, y que no est⊖ prohibida la renuncia.

Conc.: 6oInc. 2o. 198, 424, 426, 1522, 1526, 1673, 1775, 1867 Inc. 2o.

| Art. 16 No podrßn derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia estßn interesados el orden y las buenas costumbres. | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

Art. 17.- Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vφa de disposici≤n general o reglamentaria. Conc.: <u>401</u>, <u>406</u>, 765, Inc. 5o, C. de P. C., <u>332</u>, <u>333</u>.

Art. 18.- La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia. Conc.: <u>1053</u>, <u>1054</u>; C. P. y M., 57

Art. 19.- Los colombianos residentes o domiciliados en paφs extranjero, permanecer\u00dfn sujetos a las disposiciones de este C≤digo y dem\u00eds leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:
10) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Uni≤n.

2o) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero s≤lo respecto de sus c≤nyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.

Art. 20.- Los bienes situados en los territorios, y aqu⊖llos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga inter⊖s o derecho la naci≤n, estßn sujetos a las disposiciones de este C≤digo, aun cuando sus due±os sean extranjeros y residan fuera de Colombia.

Esta disposici≤n se entenderß sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados vßlidamente en paφs extra±o.

Pero los efectos de dichos contratos, para cumplirse en alg·n territorio, o en los casos que afecten a los derechos e intereses de la naci≤n, se arreglarßn a este C≤digo y demßs leyes civiles de la Uni≤n.

Art. 21.- La forma de los instrumentos p \cdot blicos se determina por la ley del pa ϕ s en que hayan sido otorgados.

Su autenticidad se probarß seg·n las reglas establecidas en el C≤digo Judicial de la Uni≤n. La forma se refiere a las solemnidades externas, a (sic) la autenticidad, al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese.

Conc.: <u>1084</u> a <u>1086</u>.

Nota: En vez de C≤digo Judicial; C≤digo de Procedimiento Civil.

Art. 22.- En los casos en que los c≤digos o las leyes de la Uni≤n exigiesen instrumentos p·blicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en asuntos de la competencia de la Uni≤n, no valdrßn las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de Θstas en el paφs en que hubieren sido otorgadas.

Art. 23.- El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constituci≤n, subsistirß aunque esa ley pierda despuΘs su fuerza.

Conc.: Ley 153 de 1887, 19.

Art. 24.- Derogado. Ley 57 de 1887, Art. 45.

Art. 198.- Modificado. Ley 1a. de 1976, Art. 19. Ninguno de los c≤nyuges podrß renunciar en las capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas la facultad de pedir la separaci≤n de bienes a que le dan derecho las leyes. Conc.: 1771.

Art. 199.- Modificado. Ley 1a. de 1976, Art. 20. Para que el c≤nyuge incapaz pueda pedir la separaci≤n de bienes, deberß designßrsele un curador especial.

Art. 384.- Derogado. Decreto 1260 de 1970, Art. 123.

Art. 401.- El fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, no s≤lo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha legitimidad acarrea. La misma regla deberß aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa una maternidad que se

impugna.

Art. 406.- Ni prescripci≤n ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrß oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.

Art. 424.- El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Conc.: 2474.

Art. 426.- No obstante lo dispuesto en los dos artφculos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrßn renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripci≤n que competa al deudor.

Art. 827.- Se prohibe constituir usufructo alguno bajo una condici≤n o a un plazo cualquiera que suspenda su ejercicio. Si de hecho se constituyere, no tendrß valor alguno. Con todo, si el usufructo se constituye por testamento, y la condici≤n se hubiere cumplido, o el plazo hubiere expirado antes del fallecimiento del testador, valdrß el usufructo.

Art. 828.- Se prohibe constituir dos o mßs usufructos sucesivos o alternativos. Si de hecho se constituyeren, los usufructuarios posteriores se considerarßn como sustitutos, para el caso de faltar los anteriores, antes de deferirse el primer usufructo.

El primer usufructo que tenga efecto harß caducar los otros; pero no durarß sino por el tiempo que le estuviere designado.

Conc.: 805, Ley 153 de 1887, 31.

| Art. 1053 Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en el territorio, de la misma manera y seg·n las mismas reglas que los miembros de Θl. |
|---|
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |

Art. 1054.- En la sucesi≤n abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio, tendrßn los miembros de Θl, a totulo de herencia, de porci≤n conyugal o de alimentos, los mismos derechos que seg·n las leyes vigentes en el territorio les corresponderon sobre la sucesi≤n intestada de un miembro del territorio.

Los miembros del territorio interesados podr\u00edn pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero, existentes en el territorio todo lo que les corresponda en la sucesi≤n del extranjero.

Esto mismo se aplicarβ, en caso necesario, a la sucesi≤n de un miembro del territorio que deja bienes en un paφs extranjero.

Conc.: 1012.

CAPITULO III Del testamento solemne otorgado en los estados o en paφs extranjero

Art. 1084.- Valdrß en los territorios el testamento escrito, otorgado en cualquiera de los Estados o en paφs extranjero, si por lo tocante a las solemnidades, se hiciere constar su conformidad a las leyes del paφs o Estado en que se otorg≤, y si ademßs se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

Conc.: 21.

Art. 1086.- Siempre que se proceda conforme a lo dispuesto en el anterior artφculo, el jefe del territorio pasarß la copia al juez del circuito del ·ltimo domicilio que el difunto tuviera en el territorio, a fin de que dicha copia se incorpore en los protocolos de un notario del mismo domicilio.

No conociΘndose al testador ning·n domicilio, en el territorio, el testamento serß remitido al prefecto o juez del circuito de la capital del territorio, para su incorporaci≤n en los protocolos de la notarφa que el mismo juez designe.

Art. 1522.- El pacto de no pedir mßs en raz≤n de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonaci≤n del dolo futuro no vale. Conc.: 15, 1366, 2181.

Art. 1526.- Los actos o contratos que la ley declara invßlidos, no dejarßn de serlo por las clßusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie a la acci≤n de nulidad.

Conc.: 6o, 15, 1740, 1950.

| Art. 1673 Esta cesi≤n de bienes serß admitida por el juez con conocimiento de causa, y el deudor podrß implorarla no obstante cualquiera estipulaci≤n en contrario. |
|---|
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |

TITULO XX DE LA NULIDAD Y LA RESCISION

Art. 1740.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato seg·n su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Conc.: 60, 1500 a 1504.

Art. 1741.- La nulidad producida por un objeto o causa ilφcita, y la nulidad producida por la omisi≤n de alg·n requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideraci≤n a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay asφ mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisi≤n del acto o contrato.

Art. 1742.- Subrogado. Ley 50 de 1936, Art. 2o. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, a·n sin petici≤n de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga inter⊖s en ello; puede asφ mismo pedirse su declaraci≤n por el Ministerio P·blico en el inter⊖s de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilφcitos, puede sanearse por la ratificaci≤n de las partes y en todo caso por prescripci≤n extraordinaria.

Conc.: 601525, 2532, 2541.

Art. 1743.- La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaraci≤n por el Ministerio P·blico en el solo inter⊖s de la ley; ni puede alegarse sino por aqu⊖llos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificaci≤n de las partes.

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorizaci≤n del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.

Conc.: 1484, 2545, Ley 28 de 1932, 50.

Art. 1744.- Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, ni Ol ni sus herederos o cesionarios podrßn alegar nulidad.

Sin embargo, la aserci≤n de mayor edad, o de no existir la interdicci≤n, u otra causa de incapacidad, no inhabilitarß al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

Conc.: 1515.

Art. 1745.- Los actos y contratos de los incapaces, en que no se ha faltado a las formalidades y requisitos necesarios, no podrβn declararse nulos ni rescindirse, sino por las causas en que gozarφan de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

Las corporaciones de derecho p·blico y las personas jurφdicas son asimiladas en cuanto a la nulidad de sus actos o contratos a las personas que estβn bajo tutela o curadurφa.

Conc.: 636.

Art. 1746.- La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarque si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilquicita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, serß cada cual responsable de la p⊖rdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, ·tiles o voluptuarias, tomßndose en consideraci≤n los casos fortuitos, y la posesi≤n de buena fe o mala fe de las partes; todo ello seg·n las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artφculo.

Conc.: 150, 961 a 971, 1525.

Art. 1747.- Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos que la ley exige, el que contrat≤ con ella no puede pedir restituci≤n o reembolso de lo que gasto o pago en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho mßs rica con ello la persona incapaz. Se entenderß haberse hecho esta mßs rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas le hubieren sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas.

Conc.: 261, 963, 964, 1504, 1636, 2243, 2309.

Art. 1748.- La nulidad judicialmente pronunciada da acci≤n reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales. Conc.: 497, 1933, 1934.

| Art. 1749 Cuando dos o mßs personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovechara a las otras. |
|---|
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |

Art. 1750.- El plazo para pedir la rescisi≤n durara cuatro a±os.

Este cuatrienio se contarß, en el caso de violencia, desde el døa en que ⊖sta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el døa de la celebraci≤n del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contara el cuatrienio desde el døa en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurφdicas que por asimilaci≤n a los menores tengan derecho para pedir la declaraci≤n de nulidad, se les duplicarß el cuatrienio y se contarß desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo. Conc.: 1484, 1487, 1838, 1954; Ley 201 de 1959, 20.

Art. 1751.- Los herederos mayores de edad gozaran del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozaran del residuo, en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.

cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.
Pero en este caso no se podrß pedir la declaraci≤n de nulidad, pasados treinta a±os desde la celebraci≤n del acto o contrato.

| Art. 1752 La ratificaci≤n necesaria para sanear la nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa o tßcita. |
|---|
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |

| Art. 1753 Para que la ratificaci≤n expresa sea valida la ley estß sujeto el acto o contrato que se ratifica. | ı, deberß hacerse con las solemnidades a que por |
|--|--|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

Art. 1754.- La ratificaci≤n tßcita es la ejecuci≤n voluntaria de la obligaci≤n contratada.

| Art. 1755 Ni la ratificaci≤n expresa ni la tßcita serßn validas si no emanan de la parte o partes que tienen derecho de alegar la nulidad. |
|--|
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |

Art. 1756.- No vale la ratificaci≤n expresa o tßcita del que no es capaz de contratar.

Art. 1775.- Modificado. Decreto 2820 de 1974, Art. 61. Cualquiera de los c≤nyuges siempre que sea capaz, podrß renunciar a los gananciales que resulten a la disoluci≤n de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.

Art. 1867.- Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota; pero serß vßlida la venta de todas las especies, gΘneros y cantidades que se designen por escritura p·blica, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilφcitos.

Las cosas no comprendidas en esta designaci≤n se entenderß que no lo son en la venta; toda estipulaci≤n contraria es nula.

Conc.: 15, 16, 1518, 1526, 2082.

Art. 1950.- Si se estipulare que no podrß intentarse la acci≤n rescisoria por lesi≤n enorme, no valdrß la estipulaci≤n; y si por parte del vendedor se expresare la intenci≤n de donar el exceso, se tendrß esta clßusula por no escrita. Conc.: 60, 1526.

CAPITULO III De las Leyes

- Art. 150.- Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
- 10) Interpretar, reformar y derogar las leyes.
- 20) Expedir c≤digos en todos los ramos de la legislaci≤n y reformar sus disposiciones.
- 3o) Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones p·blicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinaci≤n de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecuci≤n, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
- 4o) Definir la divisi≤n general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constituci≤n, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.
- 50) Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.
- 6o) Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia p \cdot blica, la actual residencia de los altos poderes nacionales.
- 7o) Determinar la estructura de la administraci≤n nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos p blicos y otras entidades del orden nacional, se±alando sus objetivos y estructura orgβnica; reglamentar la creaci≤n y funcionamiento de las corporaciones aut≤nomas regionales dentro de un rΘgimen de autonomφa; asφ mismo, crear o autorizar la constituci≤n de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economφa mixta.
- 8o) Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el gobierno para el ejercicio de las funciones de inspecci≤n y vigilancia que se±ala la Constituci≤n.
- 9o) Conceder autorizaciones al gobierno para celebrar contratos, negociar emprΘstitos y enajenar bienes nacionales. El gobierno rendirß peri≤dicamente informes al congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.
- 10) Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la Rep·blica de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia p·blica lo aconseje. Tales facultades deberβn ser solicitadas expresamente por el gobierno y su aprobaci≤n requerirβ la mayorφa absoluta de los miembros de una y otra Cβmara.
- El congreso podrß, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el gobierno en uso de facultades extraordinarias.
- Estas facultades no se podrßn conferir para expedir c≤digos, leyes estatutarias, orgßnicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artφculo, ni para decretar impuestos.
- 11) Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administraci≤n.
- 12) Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones para-fiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.
- 13) Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.
- 14) Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la Rep·blica, con particulares, campa±as o entidades p·blicas, sin autorizaci≤n previa.
- 15) Decretar honores a los ciudadanos que havan prestado servicios a la patria.
- 16) Aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrß el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integraci≤n econ≤mica con otros Estados
- 17) Conceder, por mayorφa de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cßmara y por graves motivos de conveniencia p·blica, amnistφas o indultos generales por delitos polφticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedarß obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

- 18) Dictar las normas sobre apropiaci≤n o adjudicaci≤n y recuperaci≤n de tierras baldφas.
- 19) Dictar las normas generales, y se±alar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:
- a) Organizar el crΘdito p·blico;
- b) Regular el comercio exterior y se±alar el rΘgimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constituci≤n consagra para la junta directiva del Banco de la Rep·blica;
- c) Modificar, por razones de polótica comercial, los aranceles, tarifas y demßs disposiciones concernientes al rOgimen de aduanas;
- d) Regular las actividades financieras, bursßtil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversi≤n de los recursos captados del p·blico;
- e) Fijar el r\textit{Ogimen salarial y prestacional de los empleados p\textit{blicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza p\textit{blica;}
- f) Regular el rΘgimen de prestaciones sociales mφnimas de los trabajadores oficiales.
- Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones p·blicas territoriales y estas no podrßn arrogßrselas.
- 20) Crear los servicios administrativos y tΘcnicos de las cßmaras.
- 21) Expedir las leyes de intervenci≤n econ≤mica, previstas en el artφculo , las cuales deberßn precisar sus fines y alcances y los lφmites a la libertad econ≤mica.
- 22) Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la Rep·blica y con las funciones que compete desempe±ar a su junta directiva.
- 23) Expedir las leyes que regirßn el ejercicio de las funciones p⋅blicas y la prestaci≤n de los servicios p⋅blicos.
- 24) Regular el r\Ogimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.
- 25) Unificar las normas sobre policφa de trßnsito en todo el territorio de la rep·blica.

Compete al congreso expedir el estatuto general de contrataci≤n de la administraci≤n p·blica y en especial de la administraci≤n nacional.

Art. 151.- El congreso expedirß leyes orgßnicas a las cuales estarß sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerßn los reglamentos del congreso y de cada una de las cßmaras, las normas sobre preparaci≤n, aprobaci≤n y ejecuci≤n del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignaci≤n de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgßnicas requerirßn, para su aprobaci≤n, la mayorφa absoluta de los votos de los miembros de una y otra cßmara.

Conc.: Ley 60 de 1993

Art. 152.- Mediante las leyes estatutarias, el congreso de la rep·blica regularß las siguientes materias:

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protecci≤n;
- b) Administraci≤n de justicia;
- c) Organizaci≤n y rΘgimen de los partidos y movimientos polφticos; estatuto de la oposici≤n y funciones electorales;
- d) Instituciones y mecanismos de participaci≤n ciudadana;
- e) Estado de excepci≤n.

Art. 153.- La aprobaci≤n, modificaci≤n o derogaci≤n de las leyes estatutarias exigirß la mayorφa absoluta de los miembros del congreso y deberß efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trßmite comprenderß la revisi≤n previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrß intervenir para defenderla o impugnarla.

Art. 154.- Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cßmaras a propuesta de sus respectivos miembros, del gobierno nacional, de las entidades se±aladas en el artφculo , o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constituci≤n. No obstante, solo podrßn ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3,7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artφculo ; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Las cßmaras podrßn introducir modificaciones a los proyectos presentados por el gobierno. Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarßn su trßmite en la cßmara de representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el senado.

Art. 155.- Podrßn presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un n·mero de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del paφs. La iniciativa popular serß tramitada por el congreso, de conformidad con lo establecido en el artφculo para los proyectos que hayan sido objeto de manifestaci≤n de urgencia.

Art. 156.- La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Naci≤n, el Contralor General de la Rep·blica, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Art. 157.- Ning·n proyecto serß ley sin los requisitos siguientes:

- 10) Haber sido publicado oficialmente por el congreso, antes de darle curso en la comisi≤n respectiva.
- 2o) Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisi≤n permanente de cada cßmara. El reglamento del congreso determinarß los casos en los cuales el primer debate se surtirß en sesi≤n conjunta de las comisiones permanentes de ambas cßmaras.
- 3o) Haber sido aprobado en cada cßmara en segundo debate.
- 4o) Haber obtenido la sanci≤n del gobierno.

Conc.: Arts.,,,,,, Ord. 9o., Num 1.

Art. 158.- Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serßn inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisi≤n rechazarß las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serßn apelables ante la misma comisi≤n. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicarß en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Art. 159.- El proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrß ser considerado por la respectiva cßmara a solicitud de su autor, de un miembro de ella, del gobierno o del vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular.

Art. 160.- Entre el primero y el segundo debate deberß mediar un lapso no inferior a ocho dφas, y entre la aprobaci≤n del proyecto en una de las cßmaras y la iniciaci≤n del debate en la otra, deberß transcurrir por lo menos quince dφas.

Durante el segundo debate cada cßmara podrß introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias.

En el informe a la cßmara plena para segundo debate, el ponente deberß consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisi≤n y las razones que determinaron su rechazo. Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberß tener informe de ponencia en la respectiva comisi≤n encargada de tramitarlo, y deberß dßrsele el curso correspondiente. Conc.: , .

TITULO I - DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 6o.- Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constituci≤n y las leyes. Los servidores p·blicos lo son por la misma causa y por omisi≤n o extralimitaci≤n en el ejercicio de sus funciones.

Conc.: Arts. , , , .

CODIGO PENAL

Decreto 100 de 1980

LIBRO PRIMERO Parte General

TITULO I

De las Normas rectoras de la Ley Penal Colombiana

CAPITULO UNICO

Art. 1o. - Legalidad. Nadie podrß ser condenado por un hecho que no estΘ expresamente previsto como punible por la ley penal vigente al tiempo en que se cometi≤, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. Conc.: Art. .; C. N. Art. ., , , , , ; C. de P. P. Art. ., ,

Art. 189.- Pruebas de usos y costumbres. Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial, deberβn acreditarse con documentos autΘnticos o con un conjunto de testimonios.

Conc.: C.C.; C. de Co. .

Art. 332.- Cosa Juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurgua de partes.

Se entiende que hay identidad jurque de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores *mortis causa* de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los dem\(\mathbb{G} \)s casos.

La sentencia dictada en procesos seguidos por acci≤n popular produce cosa juzgada erga omnes.

Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regular§n por lo dispuesto en el C≤digo Civil y leyes complementarias.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirß efectos en relaci≤n con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisi≤n.

Conc.:, Ord. 1o, lit. a.

- Art. 333.- Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:
- 1. Las que se dicen en procesos de jurisdicci≤n voluntaria.
- 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificaci≤n mediante proceso posterior, por autorizaci≤n expresa de la ley.
- 3. Las que declaren probada una excepci≤n de carßcter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.
- 4. Las que contengan decisi≤n inhibitoria sobre el mΘrito del litigio.